



**Informe Secretarial.** 26 de octubre de 2021. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2021-00217, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2021

Verificado el informe secretarial, lo primero que advierte el Despacho es que una vez verificado el recurso presentado por la parte actora, se evidencia que dentro del mismo proviene un poder de sustitución, el cual cumple con los requisitos de poder especial dirigido por mensaje de datos. Por ello, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Paula Alejandra Quintero Bustos identificada con c.c. 1.016.089.697 y t.p. 326.514 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la AFP Porvenir S.A.

Por otra parte, se tiene que, en efecto, la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 19 de octubre de 2021, que negó librar mandamiento de pago, como fundamento, señaló que la palabra extra judicial significa por fuera de lo judicial, por lo que según las normas, a mas tardar al tercer mes se deben iniciar las acciones extrajudiciales; razón por la cual, no es de recibo que el Despacho le hubiese señalado que contaba con un periodo máximo de 3 meses para iniciar las acciones de cobro y tampoco que se haga la recuperación de la cartera por proceso ordinario.

Adujo que tampoco es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial ya que está regulada mediante el proceso ejecutivo laboral y la resolución define sobre las acciones previas que buscan persuadir el pago de las cotizaciones en mora y que el negar el mandamiento ejecutivo conlleva a perder la oportunidad de cobro de las cotizaciones de los afiliados.

Finalmente, manifestó que el término de los 3 meses no fue establecido como fecha límite para realizar las acciones judiciales y extrajudiciales pues la mentada resolución no regula el proceso de cobro ejecutivo sino sobre las acciones persuasivas y que el título ejecutivo base de la acción de cobro jurídico es el conformado por el requerimiento enviado y la liquidación que emite la administradora los cuales se encuentran correctamente conformados, por lo que solicitó reponer la decisión.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y la oportunidad del mismo, el Despacho pasa a resolverlo.

### **CONSIDERACIONES**

P Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone el apoderado en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que *"la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo"*.

En desarrollo de esta norma se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, entidad competente para adelantar *"las acciones de*



determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social,"<sup>1</sup> respecto de los omisos e inexactos.

Así, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

*Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

Justamente, esos estándares, se fijaron inicialmente en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 que fue modificada por la 2082 de 2016 y que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras. En su artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "*sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*"

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación a una resolución desconociendo lo dispuesto en los Decretos que, además de ser normas de jerarquía superior, son aplicables por la especialidad de la materia.

Ahora bien, del análisis legal para el Despacho es claro que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran **haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora** las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por la apoderada de la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino más directa y recientemente en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 que hizo una compilación de dicha normativa en la que reiteró, no solo la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones (como es Porvenir) de acuerdo con el Decreto 656 de 1994, sino también a las administradoras del régimen de prima media.

En ese entendido no puede dársele la razón a la recurrente cuando señala que el proceso ejecutivo es totalmente diferente a lo señalado en la Resolución 2082 de 2016, dado que al ser un título complejo, este se llena con los requisitos señalados en las normas en precedencia teniendo en cuenta las advertencias señaladas en la mentada resolución y el hecho de incumplir su trámite, conlleva a que el título no se constituya en debida forma, pues es de resaltar que el argumento por el cual el Despacho negó el mandamiento de pago es el **iniciar las acciones de cobro dentro de 3 meses y la no realización de la liquidación**, del que trata la Resolución 2082 de 2016, por lo que al no acreditarse estos requisitos, no le queda de más que iniciar la misma acción pero mediante el procedimiento ordinario, máxime si se tiene en cuenta que se pretende ejecutar la mora de cotizaciones originadas desde febrero hasta septiembre de 2020 de las que solo realizó gestión de cobro en abril de 2021.

Aquí, conviene precisar que las acciones de cobro no se están declarando prescritas, pues lo que el Despacho señaló es que la acción ejecutiva no puede ser tramitada por haber superado el lapso ya señalado, por lo que al superarse este término no se constituye el título ejecutivo el cual debe ser claro, expreso y exigible.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones de cobro teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el art. 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 19 de octubre 2021.

Así las cosas, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Paula Alejandra Quintero Bustos identificada con c.c. 1.016.089.697 y t.p. 326.514 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la AFP Porvenir S.A., conforme el poder de sustitución que fue allegado.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto del 19 de octubre 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

**TERCERO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar en el estado n°. 084 del 8 de noviembre de 2021. Fijar Virtualmente

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ce58e6735d2f4b843856e66cd42a0877e371c4a6a08f3d82d147ee1dd670735**

Documento generado en 05/11/2021 03:50:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**